

## Tarifa Plana y Autónomos Societarios: La doctrina del Tribunal Supremo

### Flat Rate and Self-Employed Executives: The doctrine of the Supreme Court

RAFAEL PARDO GABALDÓN

Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia (Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social). Abogado

© <https://orcid.org/0000-0003-4067-6390>

Cita sugerida: PARDO GABALDÓN, R., "Tarifa Plana y Autónomos Societarios: La doctrina del Tribunal Supremo". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 28 (2021): 115-123.

#### Resumen

En los últimos tiempos, dentro del marco de las políticas activas de empleo, los diferentes Gobiernos de nuestro país han venido impulsando diversas medidas de fomento del emprendimiento y en particular del autoempleo, a través de reducciones y bonificaciones de la cuota de seguridad social. Destacando entre las mismas, la conocida como "tarifa plana" para nuevas altas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). Desde el mismo momento de su aprobación, la Tesorería General de la Seguridad Social –a pesar de que la normativa legal no estableció exclusión alguna– decidió excluir de la medida a todas aquellas nuevas altas al RETA efectuadas bajo la forma jurídica de Sociedad de Capital. Lo cual acabaría generando una enorme conflictividad jurídica, resuelta recientemente a través del pronunciamiento del Tribunal Supremo.

#### Palabras clave

tarifa plana; autónomos societarios; altas RETA; tribunal supremo

#### Abstract

Recently, within the framework of active employment policies, different governments of our country have been pushing different measures to promote entrepreneurship and particularly self-employment, through reductions and bonuses of the social security quota. Highlighted among these is the so-called "flat rate" for new registrations in the Special Framework for Self-Employed Workers (RETA).

From the moment of its approval, the General Treasury of Social Security –although legal regulations do not establish any exclusion– moved to exclude any new Capital Company additions to the Special Framework for Self-Employed Workers (RETA) from the measure. This ended up generating an enormous legal conflict which was recently resolved through a Supreme Court ruling.

#### Keywords

flat rate; self-employed executives; RETA discharges; supreme court

## 1. INTRODUCCIÓN

La conocida como "tarifa plana" para nuevos cotizantes al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante RETA)<sup>1</sup>, sin lugar a dudas se trata de uno de los mayores incentivos establecidos por los diferentes gobiernos de nuestro país en los últimos tiempos para el fomento del emprendimiento, y en particular para la creación de empleo autónomo. La medida fue creada mediante *Real Decreto-Ley 4/2013 de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo*, y posteriormente mejorada y ampliada a través de diversos textos legales; destacando la ley 14/2013 conocida como "ley de emprendedores", la ley 31/2015 que incluye numerosas medidas de fomento y promoción de trabajo autónomo, así como la ley 6/2017 de "reformas urgentes del trabajo autónomo". Esta última aprobada por la unanimidad de todos los grupos políticos presentes en las dos cámaras legislativas (congreso y senado).

<sup>1</sup> Pueden consultarse entre otras las siguientes normas legales: *Ley 20/2007 de 11 de julio*, *RD Ley 4/2013 de 22 de febrero*, *Ley 14/2013 de 27 de septiembre*, *Ley 31/2015 de 9 de septiembre*, *Ley 6/2017 de 24 de octubre*, *RD Ley 28/2018 de 28 de diciembre*, *Ley 28/2018 de 28 de diciembre*.

La medida a pesar de contar con el apoyo de los representantes del colectivo, nació con cierta polémica desde el mismo momento de su aprobación. En primer lugar, porque establecía como uno de los requisitos, que los trabajadores autónomos beneficiarios no contasen con personal contratado por cuenta ajena, lo cual no dejaba de ser una contradicción en un país que duplicaba, y todavía duplica a día de hoy, la tasa media de paro de la Unión Europea, y que precisamente por dicho motivo ya venía adoptando medidas específicas de fomento de la contratación. Y en segundo lugar, porque desde el primer momento, la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS) a través de –a mi juicio– una inconsistente interpretación jurídica decidió excluir a los conocidos como “Autónomos Societarios”. Es decir, a aquellos nuevos trabajadores autónomos que desarrollasen su actividad a través de una Sociedad Mercantil o Sociedad de Capital.

La primera de las exclusiones fue corregida por el legislador, prácticamente a los dos años de su aprobación, a través de Ley 31/2015, momento a partir del cual ya resultaba totalmente compatible poder acogerse a los beneficios de la tarifa plana de Seguridad Social, a la vez que se ejercía una actividad por cuenta propia con la ayuda de trabajadores por cuenta ajena.

Pero no ocurriría lo mismo con la excusión de los “Autónomos Societarios”. Y es que pese a las demandas de los representantes del colectivo y de diferentes grupos políticos, el legislador decidió no reformar la normativa, dejando esta cuestión al arbitrio del criterio de la TGSS, lo cual acabaría generando una clara situación de inseguridad jurídica.

Como se tendrá ocasión de analizar más adelante, el criterio de dicho organismo público fue muy claro desde el primer momento, interpretando que los beneficios de la tarifa plana y demás reducciones y bonificaciones de seguridad social establecidos a través del Real Decreto–Ley 4/2013, y recogidos en la Ley de Estatuto del Trabajo Autónomo;<sup>2</sup> no podían ser aplicados en modo alguno a aquellos emprendedores que desarrollaran una actividad por cuenta propia bajo la forma jurídica de Sociedad de Capital. Y ello fundamentalmente bajo el argumento jurídico de no estar expresamente incluidos en la citada norma legal.

La negativa de la TGSS generó una paulatina avalancha de reclamaciones judiciales por parte de numerosos “trabajadores autónomos societarios” afectados, reclamando para ellos también, la aplicación de las bonificaciones de seguridad social para nuevos autónomos. Y ello principalmente fundamentado en que al no estar excluidos por la norma legal, automáticamente quedaban incluidos dentro de la misma, exactamente en los mismos términos que el resto de nuevos trabajadores autónomos que cumplían los requisitos establecidos en la norma.

Ello dio lugar a numerosas sentencias judiciales, en las que en la mayor parte de los casos (sobre todo a nivel de Tribunal Superior de Justicia) los Tribunales se fueron pronunciando a favor de las demandas de los trabajadores por cuenta propia afectados. En este sentido, pueden mencionarse numerosas resoluciones de diferentes Tribunales Superiores de Justicia<sup>3</sup>(en adelante TSJ) que fallaron de manera clara a favor de la aplicación a los autónomos societarios de las bonificaciones de Seguridad Social para nuevos autónomos.

Pero a pesar de la existencia de dichos pronunciamientos judiciales, en un primer momento la reacción de la Tesorería General de la Seguridad Social fue la de continuar manteniendo el mismo criterio restrictivo, a la vez que decidía no recurrir los pronunciamientos del TSJ ante el Tribunal Supremo. Lo cual bajo mi punto de vista suponía una clara contradicción jurídica. Además de la constatación de la palpable falta de confianza de la Administración en su propio criterio jurídico.

Finalmente, primero la TGSS de la Seguridad Social de Vizcaya en dos ocasiones, y posteriormente la de Madrid en otra ocasión, contradiciendo la postura inicial de no recurrir ante el

<sup>2</sup> Art. 31. *Ley 20/2007 de 11 de julio de Estatuto del Trabajo Autónomo de 11 de julio.*

<sup>3</sup> Pueden consultarse entre otras: *STSJ nº 327/2015 de 21 de mayo de Galicia (Rec. 3572/2015)*, *STSJ nº 52/2015 de 30 de enero de 2015 de Madrid (Rec 1125/2013)*, *STSJ nº 805/2016 de 13 de abril de 2016 de Comunidad Valenciana (Rec. 1894/2015)*, *STSJ nº 261/2017 de 28 de febrero de 2017 de Castilla y León (Rec 593/2016).*

Tribunal Supremo, decidieron presentar sendos recursos de casación ante el alto Tribunal. Recursos todos ello desestimados, y que al generar jurisprudencia, obligaron –esta vez sí– a la Administración de Seguridad Social a modificar su criterio. Asumiendo por fin, que los beneficios de cotización para nuevos trabajadores autónomos deberán ser aplicados a todos aquellos nuevos cotizantes al RETA que cumplan los requisitos establecidos. Y ello con independencia de la forma jurídica bajo la que libremente decidan desarrollar su actividad.

## 2. LA TARIFA PLANA DE SEGURIDAD SOCIAL

Como ya ha sido comentado en el apartado introductorio, la conocida como “tarifa plana” se trata de uno de los mayores incentivos para la promoción y fomento del empleo autónomo existente en nuestro país.

En concreto, los beneficios establecidos en la cotización de las nuevas altas en el RETA, son los siguientes:<sup>4</sup>

- Del 1º al 12º mes: reducción consistente en una cuota fija mensual de 60 euros en caso de cotizar por la base mínima (51,50 euros correspondientes a contingencias comunes y 8,50 euros correspondientes a contingencias profesionales). Alternativamente aquellos trabajadores autónomos que coticen por una base superior podrán beneficiarse de una reducción del 80% sobre la cotización por contingencias comunes.
- Del 13º al 18º mes: reducción del 50% de la cuota.
- Del 18º al 21º mes: reducción del 30% de la cuota.
- Del 21º al 24º mes: bonificación del 30% de la cuota.

Asimismo, los varones menores de 30 años y mujeres menores de 35 años, podrán beneficiarse de una bonificación adicional del 30% durante 12 mensualidades más. De tal forma, que el periodo total bonificado para los más jóvenes se prolongaría hasta los 36 meses, en lugar de los 24 meses contemplados con carácter general.<sup>5</sup>

Por otro lado, los nuevos trabajadores autónomos que estén empadronados y desarrollen su actividad en municipios de menos de 5.000 habitantes, desde el 13º al 24º mes de actividad, en lugar de beneficiarse de las reducciones y bonificaciones aplicables con carácter general, proseguirán beneficiándose de la tarifa plana de los 60 euros durante 12 mensualidades más. Quedando establecida en este caso la cotización de la siguiente manera:<sup>6</sup>

Del 13º al 24º mes: Cuota fija de 60 euros (reducción) en caso de cotizar por la base mínima, o reducción del 80% sobre la cuota mínima, en caso de cotizar por una base superior.

En concreto, para poder beneficiarse de esta medida especial durante los 12 meses siguientes al periodo inicial, el trabajador autónomo deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.º Empadronamiento en un municipio menor a 5.000 habitantes, en función de los datos oficiales del padrón en vigor en el momento del alta en el RETA.

2.º Alta en el Censo de Obligados Tributarios de la Hacienda Estatal, o en su caso de las Haciendas Forales, en el que conste como domicilio fiscal algún municipio inferior a 5.000 habitantes.

<sup>4</sup> Art. 31. Ley 20/2007 de Estatuto del Trabajo Autónomo

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> Art. 31.3. Ley 20/2007 de Estatuto del Trabajo Autónomo

3.º Mantener el alta como autónomo en el correspondiente municipio menor de 5.000 habitantes, al menos durante los dos años siguientes al alta en el RETA, así como también mantener el empadronamiento en el mismo durante un mínimo de cuatro.

En el caso de incumplimiento de los citados requisitos, el trabajador autónomo beneficiario deberá devolver a la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad del importe dejado de ingresar a la Administración.

Cabe señalar que tanto en el caso de las reducciones (asumidas por la TGSS) como en el caso de las deducciones (asumidas por el Servicio público de empleo –SEPE–) a los efectos del derecho a prestaciones de los trabajadores autónomos, se tendrá en cuenta la cuantía completa de la base de cotización. Es decir, estos incentivos únicamente se traducirán en una reducción de cuota durante el periodo de tiempo señalado. Pero a efectos del acceso a prestaciones, se tendrá en cuenta de forma íntegra la base elegida.<sup>7</sup>

Por otra parte, la norma establece ciertos requisitos y entre ellos, la necesidad de que los nuevos autónomos; o bien no hubieran estado nunca afiliados al RETA (lo que se conoce como alta inicial), o bien no lo hubieran estado dentro de los últimos años anteriores al alta. En concreto, hasta la entrada en vigor de la *ley de reformas urgentes del trabajo autónomo*, este plazo de carencia estaba fijado en 5 años. Desproporcionado requisito bajo mi punto de vista, que suponía una clara discriminación por el hecho de haber sido autónomo previamente. En este sentido, resultando lógico el establecimiento de un determinado periodo de tiempo al objeto de evitar posibles situaciones de fraude, resultaba ciertamente excesivo elevar el mismo hasta los cinco años. Máxime si tenemos en cuenta que teóricamente uno de los objetivos del Gobierno en los últimos tiempos había venido siendo el fomento de la “segunda oportunidad”. Y es que en este caso, lejos de fomentarla, se estaría penalizando claramente el hecho de haber emprendido con anterioridad.

Afortunadamente este desproporcionado periodo de carencia sería reducido considerablemente con la aprobación *la ley de reformas urgentes del trabajo autónomo*<sup>8</sup>, de tal modo que desde su entrada en vigor, es decir desde el 1 de enero de 2018, quedó reducido desde los 5 hasta los 2 años con carácter general, y hasta los 3 años en caso de haberse beneficiado anteriormente de la medida durante el anterior periodo de alta en el RETA.

### 3. LA PROBLEMÁTICA DE LOS AUTÓNOMOS SOCIETARIOS

Se comentan a continuación las tres recientes sentencias del tribunal supremo que han abordado la problemática:

#### 3.1. Sentencia del Tribunal Supremo 3887/2019 (sala de lo contencioso-administrativo) de 03 de febrero de 2019 (recurso 5252/2017)

La STS 3887/2019 de 03 de febrero de 2019, juzgó el caso de una joven emprendedora de 25 años (sin trabajadores a cargo) que para desarrollar su actividad constituyó una Sociedad Limitada Unipersonal –de la cual era administradora única– encuadrándose en el RETA con base al *artículo 305. 2. b de Ley General de Seguridad Social* al concurrir el requisito de “control efectivo de la Sociedad”<sup>9</sup>.

La citada emprendedora solicitó las reducciones y bonificaciones (tarifa plana) de la cuota de Seguridad Social al amparo de lo establecido en el artículo 31 de Ley 20/2007 de Estatuto del Trabajo Autónomo. Solicitud que sería desestimada por la TGSS de Vizcaya, así como el posterior

<sup>7</sup> PARDO GABALDÓN, R; *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora*. ALFONSO MELLADO, C.L, FABREGAT MONFORT, G (Dir.), Tesis doctoral Universitat de Valencia, 2018. p. 212.

<sup>8</sup> Art. 3. *Ley 6/2017 de 24 de octubre de reformas urgentes del trabajo autónomo*

<sup>9</sup> PARDO GABALDÓN, R; *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora*. Alfonso Mellado, C.L, Fabregat Monfort, G (Dir.), Tesis doctoral Universitat de Valencia, 2018. p. 72

recurso de alzada, por considerar que el citado precepto legal en su apartado 3, no podía resultar aplicable a los nuevos autónomos que ostentasen la condición de socios de sociedades capitalistas

Ante la negativa de la TGSS a reconocer su derecho a los beneficios de la conocida como “tarifa plana”, la solicitante presentó recurso contencioso administrativo ante el TSJ de Vizcaya, siendo estimadas sus pretensiones a través de sentencia 330/2017, por entender que la actora resultaba acreedora de la medida.

Para ello, el Tribunal Superior de Justicia tuvo en cuenta la Ley de Estatuto del Trabajo, Autónomo, que en su artículo 1.2. c, considera como trabajadoras autónomas a aquellas personas que desempeñan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el cargo de administrador o consejero, siempre y cuando además posean el control efectivo.

La Tesorería General de la Seguridad Social fundamentó su argumentación en el escrito de interposición, en que la medida únicamente podía extenderse además de a los conocidos como “autónomos persona física” o “propriadamente dichos”, a los socios de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado encuadrados en el RETA. Y ello por ser los únicos colectivos expresamente reconocidos por el artículo 31 de Ley 20/2007 de Estatuto del Trabajo Autónomo; los cuales además según añadía la Tesorería “presentan características muy distintas”, como es el hecho de que en las cooperativas y sociedades laborales a diferencia de lo que sucede en las sociedades mercantiles, con carácter general los socios son los propios trabajadores de la empresa, y no solo los administradores. Concluyendo su argumentación con la conocida expresión utilizada dentro del argot jurídico “donde la ley no distingue, no se debe distinguir”. Asimismo, la TGSS reforzaba esta tesis con el argumento adicional de que los conocidos como autónomo societarios, en realidad no se tratarían de verdaderos autónomos, sino de “asimilados a autónomos”.

Por su parte, la emprendedora en su escrito de oposición, señaló que la sentencia había aplicado correctamente el artículo 31 de la Ley 20/2007, ya que no se puede ser excluido por “el mero hecho de ser administrador de una sociedad unipersonal”, máxime teniendo en cuenta que “el fundamento de la medida es el fomento y protección del trabajo autónomo”. Añadiendo asimismo la actora en su argumentación que “constituir una sociedad mercantil no es incompatible con la cualidad de trabajador autónomo cuando la posición jurídica de beneficiario en esa sociedad determina su obligada afiliación al RETA”.

Por su parte, el Tribunal Supremo tras admitir a trámite el recurso de casación presentado por la Tesorería General de la Seguridad Social, por apreciar interés casacional para la formación de jurisprudencia debido a la “*inexistencia de jurisprudencia sobre los preceptos aplicados y porque el problema afrontado puede darse en un número considerable de supuestos*”, decidió desestimar dicho recurso y dar la razón a la emprendedora. Y ello fundamentalmente por los dos siguientes motivos:

En primer lugar, porque a juicio del Tribunal Supremo, de lo que se trata es de reconocer los beneficios de la medida a aquellas personas –en especial jóvenes– que inician una actividad económica. No siendo incompatible con la misma el hecho de “*optar por su personificación jurídica societaria por estrictas razones de utilidad económica*”. Añadiendo además, que el artículo 31 de la Ley de Estatuto del Trabajo Autónomo, no establece exclusión alguna de los autónomos societarios.

Bajo mi punto de vista, esta postura del Tribunal Supremo resulta totalmente acertada a tenor de lo establecido en el art. 31 de la ley 20/2007 de Estatuto del Trabajo Autónomo, el cual señala expresamente como beneficiarios de la medida a “*los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*”.

Es decir, los beneficios de cotización están dirigidos de manera general a todas las personas que causen alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, sin establecer distinción alguna entre las diferentes formas jurídicas existentes para poder desarrollar una actividad por cuenta propia. Y por tanto, con independencia de por ejemplo, tratarse de autónomos persona física, autónomos societarios, autónomos familiares, o autónomos pertenecientes a entidades de economía social.

Y es que tal y como establece el artículo 1.2.c de la citada Ley, los denominados autónomos societarios quedan encuadrados de manera obligatoria dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. En concreto *“quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla...”*

Por todo ello, bajo mi punto de vista, parece claro por un lado, que aquellas personas que desarrollan su actividad a través de una sociedad mercantil capitalista –sobre la cual poseen el control efectivo– quedan comprendidas dentro del campo de aplicación del trabajo autónomo. Y por otro lado, que el legislador decidió extender los beneficios de cotización a todos los cotizantes al RETA (sin excepción alguna) que cumplieran con los requisitos establecidos.

El segundo de los principales argumentos aducidos por el Tribunal Supremo fue que la expresa mención que el citado artículo realiza de los socios de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales, en modo alguno presupone la exclusión de los trabajadores por cuenta propia que a su vez sean socios de sociedades mercantiles. Argumentación con la que no puedo estar más de acuerdo.

En este sentido, la medida según lo establecido por el citado precepto legal, *“será también de aplicación, cuando cumplan los requisitos en ellos establecidos, a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y a los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que queden encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos”*

Bajo mi punto de vista y coincidiendo con la postura manifestada por el alto tribunal, atendiendo a lo establecido en el citado precepto legal, en modo alguno podría determinarse como excluyente esta inclusión que el legislador decidió realizar de los socios de sociedades laborales y cooperativas de trabajo asociado encuadrados en el RETA. En primer lugar, porque si ello hubiese sido la voluntad del legislador, así lo hubiese establecido a través de una exclusión expresa, y en segundo lugar porque ello iría totalmente en contra del espíritu de esta medida que no es otro que el del fomento del autoempleo.

### **3.2. Sentencia del Tribunal Supremo 624/2020 (sala de lo contencioso-administrativo) de 27 de febrero de 2020 (recurso 1697/2018)**

La STS 624/2020 de 27 de febrero de 2020, abordó el caso de un emprendedor que cursó alta en el RETA por ser el Administrador único de una Sociedad Limitada de nueva creación. Así, tras ser desestimada tanto su solicitud de aplicación de la medida, como el correspondiente recurso de alzada por la Tesorería General de la Seguridad Social de Vizcaya, decidió interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Recurso que sería estimado por parte del TSJ, declarando expresamente *“el derecho del recurrente a la aplicación de los beneficios solicitados, previstos en el art.31.1 de ley 20/2007, con la consiguiente obligación de la tesorería general de la seguridad social de reintegrar al recurrente las diferencias de cotización”*.

Contra la citada sentencia; la Tesorería General de la Seguridad Social presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el cual, atendiendo las pretensiones del “autónomo societario”

estableció que *“el tenor del apartado 3 del artículo 31 de la Ley 20/2007 aplicado en este caso, no impide reconocer los beneficios previstos por este precepto a quien reúne la condición de socio administrador único de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada y ha sido dado de alta por vez primera en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia y Autónomos de la Seguridad Social, en las circunstancias del caso.”*

Como puede apreciarse, el Tribunal Supremo con esta decisión no hizo otra cosa que ratificar la postura que hemos comentado en la sentencia anterior, y su enorme importancia radicaría en el hecho de que al tratarse de su segunda sentencia en idéntico sentido, generaría jurisprudencia a partir de la publicación de la misma.

### **3.3. Sentencia del Tribunal Supremo 720/2020 (sala de lo contencioso-administrativo) de 04 de marzo de 2020 (recurso 2008/2018)**

La tercera de las sentencias comentadas del Tribunal Supremo abordó el caso de dos socios que habiendo cursado alta en el RETA a través de una sociedad de capital, solicitaron la aplicación de los beneficios de la “tarifa plana” a la TGSS de Madrid. Solicitudes que tras ser denegadas en ambos casos, fueron recurridas a través de respectivos recursos jurisdiccionales ante el TSJ de Madrid.

Como puede observarse, en este caso se producía una diferencia de importancia en relación a las dos sentencias anteriores comentadas, y es el hecho, de que los solicitantes resultaban ser socios de la misma Sociedad, y que por tanto, a diferencia de las anteriores, los mismos no desarrollaban su actividad a través de una Sociedad de responsabilidad limitada de carácter “unipersonal”.

A pesar de ello, tanto el TSJ de Madrid en su sentencia de 17 de enero de 2018, como posteriormente el Tribunal Supremo, decidieron no variar ni un ápice sus pronunciamientos anteriores. En este sentido, el TSJ decidió revocar las respectivas resoluciones de la TGSS de Madrid, reconociendo expresamente a los solicitantes las bonificaciones y reducciones establecidas en el artículo 31 de Ley 20/2007, y por tanto el derecho a la percepción de los excesos de cotización aportados a las arcas de la Seguridad Social. Decisión que sería ratificada por el alto tribunal. El Tribunal Supremo sin abordar nuevamente la problemática de fondo, se limitó a recordar que la cuestión ya la había resuelto anteriormente a través de las otras dos sentencias comentadas. En concreto, según estableció: *“La cuestión ha sido resuelta por esta Sala con posterioridad a la admisión del presente recurso de casación. Nos referimos a nuestras sentencias de 3 de diciembre de 2019, dictada en el Recurso de Casación nº 5252/2017, y 27 de febrero de 2020...De modo que ahora debemos reiterar, por razones de seguridad jurídica (art.9.3 de la CE) e igualdad en aplicación de la Ley (artículo 14 CE), lo que entonces declaramos.”*

Precisamente por el hecho de no abordar nuevamente la cuestión de fondo, y de imitarse a ratificar la posición manifestada en sus dos decisiones anteriores, esta sentencia resultaría definitiva para la solución de esta problemática. Y es que era la constatación de que el Tribunal Supremo ya había decidido resolver la cuestión otorgando a los “autónomos societarios” el derecho a la aplicación de los beneficios de la “tarifa plana”.

Ello motivaría que finalmente la Tesorería General de la Seguridad Social se viera obligada a modificar su criterio. Así, a través de oficio<sup>10</sup> enviado a todas las Unidades de Impugnación, manifestó la modificación del criterio mantenido hasta la fecha, justificándolo en la existencia de doctrina jurisprudencial al respecto. En concreto, por un lado, indicaba que a partir de ahora se permita a los autónomos societarios las bonificaciones de seguridad social, y consecuentemente también la estimación de los recursos de alzada pendientes de resolución. Y por otro lado, que también deberá procederse a la revisión de las resoluciones administrativas firmes, aunque en este caso, siempre y cuando así sea expresamente instando por parte de los interesados.

<sup>10</sup> Oficio de la Subdirección General de Ordenación e impugnaciones dirigido a todas las unidades de impugnación

## 4. CONCLUSIÓN

Como se ha tenido ocasión de analizar en profundidad, a pesar de que la ley no estableció exclusión alguna, la TGSS excluyó de la “tarifa plana” a aquellos trabajadores autónomos encuadrados en el RETA por poseer el “control efectivo” de la Sociedad de Capital en la que desarrollaban su actividad profesional. Justificando la misma fundamentalmente a través de dos motivos. En primer lugar, por considerar que únicamente podían beneficiarse de la medida aquellos colectivos de trabajadores autónomos expresamente contemplados en la medida, cosa que no sucedía en el caso de los autónomos societarios. Y en segundo lugar, al considerar que los mismos no se tratarían de verdaderos autónomos, sino de “asimilados a autónomos”. Argumentos que como he tenido ocasión de comentar –bajo mi punto de vista–, carecerían del mínimo rigor jurídico, y obedecerían también –más que a una verdadera divergencia interpretativa de fondo– a un claro afán recaudatorio alejado del fin social con el que debería actuar toda Administración. Y más si cabe la de la Seguridad Social.

La negativa a la aplicación de los beneficios de cotización, provocó desde el primer momento, una avalancha de reclamaciones judiciales por parte de los interesados. En este sentido, los diferentes pronunciamientos de los TSJ de las respectivas comunidades autónomas fueron dando la razón a los interesados, fundamentalmente bajo los dos siguientes argumentos que serían refrendados posteriormente por parte del Tribunal Supremo:

1º. La expresa mención como beneficiarios de las bonificaciones de los socios de sociedades laborales y de las cooperativas de trabajo asociado, no conlleva la exclusión de los trabajadores por cuenta propia que a su vez sean socios de sociedades mercantiles.

2º. El tenor literal establecido en el artículo 31 de la *ley 20/2007 de Estatuto del Trabajo Autónomo* no supone la exclusión de los beneficios de reducción de cuota de la seguridad social a quien reúne la condición de socio administrador de una sociedad de capital y ha cursado alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

Este pronunciamiento del Tribunal Supremo determinó por fin el cambio de criterio por parte de la TGSS, manifestando que en lo sucesivo se reconocerá a los autónomos societarios el derecho a los beneficios de la tarifa plana, y consecuentemente también la estimación favorable de los recursos de alzada pendientes de resolución.

Por último, cabría preguntarse si este pronunciamiento del Tribunal Supremo también marcará un antes y un después en relación al reconocimiento de otros derechos de seguridad social que la Administración vine denegando sistemáticamente a los autónomos societarios, como es la posibilidad de compatibilización del 100% de la pensión de jubilación con el trabajo por cuenta propia, a través de la medida conocida como “jubilación activa”.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

### 5.1. Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo 3887/2019 (sala de lo contencioso-administrativo) de 03 de febrero de 2019 (recurso 5252/2017).

Sentencia del Tribunal Supremo 624/2020 (sala de lo contencioso-administrativo) de 27 de febrero de 2020 (recurso 1697/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo 720/2020 (sala de lo contencioso-administrativo) de 04 de marzo de 2020 (recurso 2008/2018).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 52/2015 (sala de lo contencioso-administrativo) de 30 de enero de 2015 (recurso 1125/2013).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 327/2015 (sala de lo contencioso-administrativo) de 15 de mayo de 2015 (recurso 3752/2015).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 805/2016 (sala de lo contencioso-administrativo) de 13 de abril de 2016 (recurso 1894/2015).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 261/2017 (sala de lo contencioso-administrativo) de 28 de febrero de 2017 (recurso 593/2016).

## 5.2. Legislación

Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. Boletín Oficial del Estado, 12 de julio de 2007, núm. 166.

RD Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. Boletín Oficial del Estado, 23 de febrero de 2013, núm. 47.

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Boletín Oficial del Estado, 28 de septiembre de 2013, núm.233.

Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social. Boletín Oficial del Estado, 10 de septiembre de 2015.núm. 217.

Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo. Boletín Oficial del Estado, 25 de octubre de 2017, núm. 257.

Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 2018, núm. 314.

## 5.3. Doctrina

Pardo Gabaldón, R; *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora*. Alfonso Mellado, C.L, Fabregat Monfort, G (Dir.), Tesis doctoral Universitat de Valencia, 2018.